



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 6 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en finca de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 287/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de noviembre de 2016 a instancias de (...) por los daños causados en una finca de su propiedad como consecuencia de escorrentías de aguas fecales.

2. El interesado reclama una indemnización que supera los 6.000 euros, cantidad de la que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), normativa esta última aplicable porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma. Además, también es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. Este Consejo ha tenido oportunidad de dictaminar el presente procedimiento en dos ocasiones, en sus Dictámenes 44/2019, de 13 de febrero, y 213/2019, de 20 de junio: En el primero concluíamos que procedía la retroacción del procedimiento a efectos de considerar parte del procedimiento a Aguas de Telde con la finalidad de que pueda personarse en los trámites oportunos (básicamente en el probatorio) así como realizar, en el trámite de audiencia, las alegaciones que considere oportunas y que una vez efectuado este trámite, debe elaborarse una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida nuevamente a dictamen de este Consejo; mientras que en el segundo que se redacte nueva Propuesta de Resolución porque no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado, ni valora los daños producidos en diciembre de 2017, por los que también se reclama.

7. Trasladada nueva Propuesta de resolución no se aprecia la existencia de deficiencias que impidan la emisión del parecer de este Consejo sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos por los que se reclama y los antecedentes que constan en el expediente son los siguientes:

- Con fecha 19 y 20 de febrero de 2016 se produjo una escorrentía de aguas fecales procedente del desbordamiento de dos tapas próximas y pertenecientes a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria que ocasionaron numerosos desperfectos en la finca denominada (...), propiedad del reclamante.

- El 22 de febrero siguiente, en relación con dichos hechos, se presentó reclamación ante la entidad Aguas de Telde, que meses después responde que no es de su responsabilidad el siniestro pues se produjo como consecuencia del exceso de caudal debido a las fuertes lluvias acaecidas en la zona.

- Hechos parecidos se produjeron el 26 de octubre de 2016 y diciembre de 2017.

Adjunta dos informes periciales de valoración de los daños producidos, el primero por los daños en 2016 y el segundo por los de 2017.

2. Incoado procedimiento de responsabilidad patrimonial, el día 16 de mayo de 2017 la entidad (...), entidad adjudicataria del servicio de saneamiento municipal, a través de su representante legal presenta un informe en el que alega no tener responsabilidad en los daños que pudieran haberse producido en la finca del reclamante los días 18 y 19 de febrero de 2016 y concluye que «el valor de los eventuales daños que pudiera haberse dado en la propiedad (...) con ocasión del siniestro que refiere sólo alcanza a la cantidad de 34.762,49 €».

3. Constan en el expediente informes de la Sra. Ingeniera Técnica Agrícola Municipal, que asume como suya la valoración que aporta el interesado, que fija la cuantía de los daños en la cantidad de 172.992,60 euros, y de la entidad (...) Seguros realizado por ingeniera de la edificación y arquitecta, que rebaja la cuantía de los daños, evaluando los mismos en 85.329,42 euros.

4. Practicada prueba testifical en las personas de los técnicos que informan sobre la valoración de los daños producidos, resulta que el perito aportado por el reclamante se ratifica en los informes redactados con fecha noviembre de 2016 y enero de 2018 de valoración de los daños que se han producido en la finca donde se produjeron los hechos manifestando que la valoración que utilizó en cuanto a los daños en infraestructuras son de precios que se encuentran en las bases de precios oficiales de los técnicos y, a su vez, los precios que se encuentran en el informe de noviembre de 2016 de daños en cultivo son fruto del estudio de la productividad de esos cultivos y de los precios de mercado.

Previa exhibición del informe emitido la Entidad (...), el Perito discrepa en los siguientes extremos:

1.- No cree que la arquitecta que realiza el informe sea técnico competente para valorar daños que afecten a cultivos agrícolas.

2.- En la página 21 de su informe, en el apartado daños en cultivo de papas, dice que no procede valorar el cultivo no plantado para la cosecha de invierno ya que ella entiende que desde febrero de 2016 hasta el invierno se podía haber restablecido la situación normal de la finca. Eso no es así ya que para revertir la situación normal de la finca habría que retirar y reponer toda la tierra vegetal y los peritos de la

aseguradora de aguas de Telde tardaron en venir y como consecuencia no se pudo reponer la situación al estado original hasta que ellos dieran fe del daño ocasionado. A su vez, el hecho de que sea la conducción de saneamiento que ha provocado todos estos daños, transporte el volumen de agua que lo hace, da idea del tiempo necesario para que una tierra arcillosa como la que posee la finca del reclamante se airee para poder acceder a ella.

3.- En el apartado sobre pérdida de árboles frutales, la Perito sin ser técnico competente en el apartado cuatro de la misma página dice que el número de árboles de la parcela para ella es excesivo, lo cual da idea de su desconocimiento de esta materia, ya que en la página 12 del informe de noviembre de 2016 se ve claramente la existencia de todos esos árboles frutales.

4.- En el apartado de rotura de red de riego, la Arquitecta dice que no se le informó de estos daños, cuando en la página 20 del informe del que declara de noviembre de 2016, aparecen descritos y cuantificados.

5.- En el apartado de derrumbe de escollera de la misma página, la Arquitecta que no visitó la finca en el momento de los daños dice que el muro se trata realmente de una escollera, cuando en la ilustración trece de la página 17 del informe de noviembre de 2016, así como en las ilustraciones 11 y 12, se puede observar claramente que sí era un muro de piedra.

6.- En el apartado de pérdida de árboles frutales, página 22, la Arquitecta dice que no va a valorar esos daños, cuando sí son daños reales.

7.- En el apartado de derrumbe de escollera de la página 23, dice que se trata en su valoración de una escollera de piedra cuando es un muro de piedra seca y, por lo tanto, su valor de reposición no tiene nada que ver.

8.- En el apartado de contaminación de terrenos de la página 23, vuelve a equivocarse al decir que la reposición del terreno contaminado sólo afecta a los primeros veinte centímetros, cuando es claro y notorio que dado los volúmenes de aguas fecales sin tratar y la contaminación y reiteración de dichos vertidos, el volumen de tierra que hay que quitar y reponer es la que este técnico detalla en las páginas 20 y 22 de informe de 2016 y en la página 10 del informe enero de 2018. Por último, en la misma página 23 la Arquitecta dice no tener en cuenta el importe de 674,10 euros ya que comenta que los honorarios son de libre disposición, cuando este técnico ha emitido una factura a su cliente y éste la ha abonado por transferencia bancaria.

Por su parte, el Ingeniero Técnico en Obras Públicas del Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, manifiesta que no puede concretar fecha pero que estuvo cuando se produjo el vertido, que ha estado dos veces en el vial que da acceso a la finca; las dos veces antes de realizar las obras de mejora de la red de saneamiento que ha ejecutado el Ayuntamiento, desconociendo el declarante por qué no las ejecutó Aguas de Telde.

En su opinión, la causa de los vertidos fue el rebose de los pozos de registro de la red existente antes de que el Ayuntamiento ejecutara las obras del nuevo colector. Que las obras del nuevo colector se ejecutaron por el Ayuntamiento hace menos de un año. Desde esa fecha tiene constancia de que aguas abajo se ha producido otra avería, pero desconoce si afectó a la finca del reclamante. Que existía una red que mantenía Aguas de Telde antes de producirse los vertidos, una vez producidos los vertidos no sabe quién decidió ejecutar la obra que existe actualmente, pero que la ejecutó el Ayuntamiento y que antes de empezar las obras, redactó con asesoramiento de Aguas de Telde una Memoria valorada de las obras a realizar, desconociendo si fue utilizada o no para ejecutar la obra, y señala que la red que existía en el momento del vertido no cumplía con la normativa vigente.

5. Dado el preceptivo trámite de audiencia, el interesado alega, ratificando la existencia de nexo causal ente el funcionamiento del servicio de saneamiento municipal y los daños sufridos, así como discrepando de la valoración realizada tanto por Aguas de Telde, como por la entidad aseguradora, pero admitiendo errores en el Informe de valoración aportado al expediente de los daños producidos en 2016, fijando el importe total de la reclamación en la cantidad de 197.051,58 euros (162.384,46 euros por los daños de 2016 más 34.667,12 euros por los de 2017).

6. La nueva Propuesta de Resolución se reafirma en estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado por los daños que sufrió la finca de su propiedad los días 19 y 20 de febrero y 26 de octubre de 2016, como consecuencia de escorrentías de aguas fecales, determinado el derecho del mismo a ser indemnizado en la cantidad de 85.329,42 euros, según la valoración realizada por la entidad aseguradora, cantidad que deberá abonar la entidad (...), puesto que la causa del daño padecido tiene su origen en el defectuoso incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad concesionaria de la gestión del servicio.

III

1. Es competencia local, de acuerdo con el art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con independencia de que su gestión haya sido adjudicada a la entidad (...), que ha sido parte en el presente procedimiento.

En opinión de este Consejo está debidamente acreditado mediante las declaraciones e informes de los peritos y técnicos municipales, así como por el propio informe de la propia entidad concesionaria, que los daños son consecuencia del mal estado de la red de saneamiento de las Carreñas, sin que se pueda apreciar fuerza mayor.

2. En cuanto a la valoración de los daños por los que se reclama, el citado Dictamen 241/2019 considera que la segunda Propuesta de Resolución incumple lo preceptuado en el art. 91, en relación con lo establecido en el art. 88 LPACAP, en el sentido de que no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del mismo en las que cuestiona determinados extremos, en concreto los siguientes:

1.- No cree que la Arquitecta que realiza el informe sea técnico competente para valorar daños que afecten a cultivos agrícolas.

2.- En la página 21 de su informe, cuestiona que en el apartado daños en cultivo de papas se diga que no procede valorar el cultivo no plantado para la cosecha de invierno ya que ella entiende que desde febrero de 2016 hasta el invierno se podía haber restablecido la situación normal de la finca. En su opinión ello no es así ya que para revertir la situación normal de la finca habría que retirar y reponer toda la tierra vegetal y los peritos de la aseguradora de aguas de Telde tardaron en venir y como consecuencia no se pudo reponer la situación al estado original hasta que ellos dieran fe del daño ocasionado. A su vez, el hecho de que sea la conducción de saneamiento la que ha provocado todos estos daños y transporte tal volumen de agua, da idea del tiempo necesario para que una tierra arcillosa como la que posea la finca del reclamante se airee para poder acceder a ella.

3.- En el apartado sobre pérdida de árboles frutales, la Perito sin ser técnico competente en el apartado cuatro de la misma página dice que el número de árboles de la parcela para ella es excesivo, lo cual da idea de su desconocimiento de esta

materia, ya que en la página 12 del informe de noviembre de 2016 se ve claramente la existencia de todos esos árboles frutales.

4.- En el apartado de rotura de red de riego, la Arquitecta dice que no se le informó de estos daños, cuando en la página 20 del informe del ingeniero agrónomo de noviembre de 2016, aparecen descritos y cuantificados.

5.- En el apartado de derrumbe de escollera de la misma página, la Arquitecta, que no visitó la finca en el momento de los daños, dice que el muro se trata realmente de una escollera, cuando en la ilustración trece de la página 17 del informe de noviembre de 2016, así como en las ilustraciones 11 y 12, se puede observar claramente que sí era un muro de piedra.

6.- En el apartado de pérdida de árboles frutales, página 22, la Arquitecta dice que no va a valorar esos daños, cuando sí son daños reales.

7.- En el apartado de derrumbe de escollera de la página 23, dice que se trata en su valoración de una escollera de piedra cuando es un muro de piedra seca y, por lo tanto, su valor de reposición no tiene nada que ver.

8.- En el apartado de contaminación de terrenos de la página 23, vuelve a equivocarse al decir que la reposición del terreno contaminado sólo afecta a los primeros veinte centímetros, cuando es claro y notorio que dado los volúmenes de aguas fecales sin tratar y la contaminación y reiteración de dichos vertidos, el volumen de tierra que hay que quitar y reponer es la que este técnico detalla en las páginas 20 y 22 del informe de 2016 y en la página 10 del informe de enero de 2018. Por último, en la misma página 23 la Arquitecta dice no tener en cuenta el importe de 674,10 euros ya que comenta que los honorarios son de libre disposición, cuando este técnico ha emitido una factura a su cliente y éste la ha abonado por transferencia bancaria.

Por su parte, el informe en que se basaba la Propuesta de Resolución anterior sometida a dictamen de este Consejo solo abordaba la valoración de los daños producidos los días 19 y 20 de febrero y 26 de octubre de 2016, pero no se pronunciaba sobre los producidos en diciembre de 2017, pese a que también se reclama por los mismos.

3. La nueva Propuesta de Resolución, en primer lugar, considera que los daños producidos en diciembre de 2017 sí figuran valorados en el Informe técnico emitido el día 4 de abril de 2018. Considera que así consta en la página tres del Informe

técnico emitido el día 4 de abril de 2018, cuando las Sras. Técnicas autoras del informe giraron visita de inspección a la finca propiedad del reclamante, a saber, el día 22 de diciembre de 2017, ya se había producido el vertido que tuvo lugar en diciembre de 2017, y así lo reconoce expresamente el reclamante en su escrito de fecha 29 de enero de 2018 con n.º 423 de Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, y tal hecho -como así reseña también el reclamante en el mismo escrito-, fue constatado por las Sras. Técnicas de (...) a los efectos de su valoración, extremo que consta hicieron, como así es de ver en la página trece del citado informe técnico unido al expediente administrativo.

Sin embargo, en opinión de este Consejo ello en absoluto es así pues en ese escrito del reclamante de 29 de enero de 2018 se adjunta nuevo informe pericial en el que se valoran los daños ocurridos en diciembre de 2017 en el muro y la valla de la finca, mientras que en el Informe de las técnicas de la Aseguradora solo se hace referencia a los daños causados los días 19 y 20 de febrero y 26 de octubre de 2016, sin que de su lectura -pues en el informe solo se hace expresa referencia a los daños de 2016- se infiera que también se incluyen esos daños de 2017. Una cosa es que las técnicas hayan inspeccionado la finca con posterioridad a la producción de los daños en diciembre de 2017 y otra muy distinta que hayan incluido en su informe la valoración de dichos daños

No obstante lo anterior, y en la medida en que el interesado no solo ha tenido acceso a todo el expediente y ha podido volver a reclamar por esos daños de 2017, ninguna indefensión se le ha producido.

4. En segundo lugar, la Propuesta precisa que ninguna de las pretensiones del reclamante ha sido obviadas en la segunda Propuesta de Resolución de fecha 23 de mayo de 2019, pues todas y cada una de ellas han tenido puntual respuesta en la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución, en cumplimiento de lo preceptuado tanto en el art. 24 de la Constitución como en los arts. 88 y 91 de la LPACAP.

Así, en opinión de la Propuesta, se ha dado una respuesta explícita y pormenorizada a las pretensiones del reclamante y una respuesta genérica a todas las alegaciones realizadas por el Perito en aquella declaración, respuesta que de forma razonable debe interpretarse como una desestimación tácita de tales alegaciones, y ello, no sólo porque se pronuncia sobre cuestiones jurídicas cuando cuestiona la capacidad o competencia profesional de las Sras. Peritos de (...), sino también porque las discrepancias que alega respecto al contenido del informe técnico no constan debidamente averdadas en su informe pericial.

Nuevamente este Consejo ha de discrepar, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la cuantía indemnizatoria, pues es patente que ahora la nueva Propuesta sí refuta el Informe que se adjunta en las alegaciones del reclamante al concretar que este «(...) debió acompañar la preceptiva analítica fisicoquímica y bacteriológica de las Aguas Fecales realizada por laboratorio competente, el análisis fisicoquímico del suelo afectado evaluando la pérdida de calidad agronómica del suelo en relación con los tipos de cultivo y su adaptabilidad, el estudio de las correntías del vertido en la cuenca, incluyendo los parámetros de intensidad y frecuencia del vertido y la superficie afectada por el mismo para así determinar el volumen de suelo a reponer».

Continúa la citada Propuesta afirmando que el perito del reclamante debió y pudo acompañar a sus informes periciales tales pruebas documentales, teniendo en cuenta las fechas en las que los mismos fueron emitidos, y no lo hizo.

Asimismo, la Propuesta se extiende, en lo atinente a la competencia de los profesionales que han intervenido en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial emitiendo los Dictámenes Periciales, poniendo de relieve que «no existiendo una delimitación taxativa a la hora de atribuir competencias a los distintos técnicos y tratándose de una materia compleja donde la atribución de las mismas no es clara, y en la que existe jurisprudencia contradictoria, cumple señalar que con carácter general, la Jurisprudencia a la hora de atribuir competencias a los distintos técnicos, ha ido reconociendo que determinadas competencias no pueden ser monopolio de una titulación exclusiva, pero que en todo caso habrá que estar al plan formativo de cada titulación para saber si tiene competencias o no en una determinada materia, debiendo subrayar que el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 14 de febrero de 1995 considera válida la valoración efectuada por un Arquitecto en suelo rústico cuando en el Fundamento Jurídico Segundo señala:

“Tampoco puede ser considerado admisible el alegado descalificador de este Dictamen pues cuando se razona diciendo que un Arquitecto Superior no está cualificado profesionalmente para evaluar una finca rústica, se está olvidando que se valora no solamente el terreno en su aspecto agrícola sino también el entorno en que está situado y características circundantes, así como que es objeto de la pericia, las construcciones que en la finca existían, como vivienda, pajar, garaje, cobertizo, nave gallinero, etc. (...); esto es, la pericia objeto de dictamen no lo constituye el suelo- para el que también, por las razones expuestas, sería profesional cualificado un Arquitecto-, sino, además, la serie de varias construcciones que sobre él se levantaron y que en conjunto (...)”.

Como, igualmente, la nueva Propuesta, en contra de la anterior, señala que «en modo alguno puede tenerse presente a la hora de proceder a la valoración

de los daños ocasionado por los vertidos en la finca del reclamante, el informe emitido por la Sra. Ingeniera Técnica Agrícola de la Corporación, el día 19 de junio de 2019, quien como es de ver con una simple lectura del mismo, no hace el más mínimo esfuerzo en efectuar un razonamiento técnico que permita valorar el contenido del resto de los informes sobre valoración de los daños unidos al expediente administrativo y ello pese a la gran diferencia de la cuantificación económica de los daños y el coste de su reparación reflejados en los informes técnicos unidos al expediente administrativo».

5. No obstante, este Consejo está obligado legalmente a pronunciarse en su dictamen expresamente sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización (art. 81.2 LPACAP), lo que nos exige entrar a analizar las valoraciones periciales discrepantes que constan en el expediente y la que, en opinión de este Consejo, resulta mejor fundamentada, en particular respecto a los daños en los cultivos, elementos accesorios a ellos y a los terrenos donde se ubican.

A este respecto, se han de tener en cuenta diversas circunstancias. La primera de ellas es la inmediatez y número de visitas o inspecciones efectuadas sobre el terreno por los peritos correspondientes.

El Perito del reclamante, ingeniero agrónomo, ha elaborado dos informes periciales, con abundantes pruebas documentales fotográficas: el primero en noviembre de 2016, relativo a los daños ocasionados en la finca agrícola afectada durante febrero de 2016 y octubre de 2016, habiendo realizado dos visitas, una el 11 de marzo de 2016 y otra el 29 de octubre de 2016; el segundo informe es de enero de 2018, relativo a los daños ocasionados en diciembre de 2017, habiendo girado visita de inspección a la finca el 26 de diciembre de 2017. Todo ello consta en cada informe. Por tanto, ha realizado inspecciones de los daños sobre el terreno en tres ocasiones, en momentos inmediatamente posteriores a la producción de los hechos lesivos que los han originado.

Las Sras. Peritos de la aseguradora, en cuyo informe se apoya la Propuesta de Resolución para la valoración de los daños, Arquitecta e Ingeniera de edificación, respectivamente, únicamente han efectuado una visita de inspección a la finca afectada el 22 de diciembre de 2017, según consta en su propio informe de abril de 2018.

Otra circunstancia a tener en consideración es la propia naturaleza de los bienes afectados por los hechos lesivos, consistentes en unas escorrentías de aguas fecales sobre los terrenos, cultivos e infraestructuras agrarias de la finca. Respecto de estas

últimas (muros, escolleras, vallas, etc.), el transcurso del tiempo desde que se produjo el daño hasta el momento en el que se gira la visita de inspección pericial no parece que influya decisivamente, por cuanto dichos elementos o sus restos pueden permanecer en el terreno de una manera más o menos invariable, aunque haya transcurrido tiempo entre ambos momentos. Por esta razón, respecto de los daños en las citadas infraestructuras agrarias este Consejo considera correctas las valoraciones realizadas por las técnicas de la aseguradora.

Sin embargo, el transcurso del tiempo sí puede afectar considerablemente en la alteración de los daños producidos en los cultivos y los terrenos cultivados, y la inmediatez y su acreditación en el menor tiempo posible resultan decisivos para una correcta valoración del daño más aproximada a la realidad del mismo. Sobre esta cuestión el informe de las técnicas de la aseguradora se limita a señalar que los daños en los cultivos de febrero y octubre de 2016 (papas y árboles frutales) no se han podido verificar en su visita, aunque sí en los informes técnicos (refiriéndose al informe pericial del particular afectado), en otros casos afirman que desconocen el alcance concreto del daño respecto a la rotura de la red de riego, lo mismo que sucede con la pérdida de árboles frutales de octubre de 2016, que afirman que no han podido ser verificados durante su intervención pericial, y, en lo que respecta a la contaminación del terreno, tampoco la han podido verificar, «en tanto en cuanto se acude a la parcela casi dos años después del siniestro», así como que no se ha aportado analítica que indique el nivel de contaminación del terreno, por lo que «es muy probable que cualquier tipo de contaminación ya se haya diluido, pudiendo afectarse únicamente la capa superficial del terreno, esto es una capa de 20 cm. de espesor».

Respecto a esta última cuestión debe observarse por parte de este Consejo que en este último informe se reconoce que ha existido la contaminación en el terreno durante un tiempo (tiempo, por otra parte, necesario para generar las cosechas perdidas y otras posteriores), así como que los productos de esos cultivos van destinados al consumo humano, por lo que la más mínima prudencia sanitaria obliga a sustituir el terreno vegetal afectado y no remitir la reducción del daño a una posible disolución de la contaminación por el transcurso del tiempo que pudiera poner en riesgo la salud agroalimentaria.

Por estas razones, este Consejo considera más correcta y fundamentada la valoración efectuada en los informes del ingeniero agrónomo de noviembre de 2016 y de enero de 2018, sobre los daños en los cultivos, en el terreno cultivado y en la red de riego que se detallan en los mismos. En concreto, en el informe de noviembre de

2016 los referidos a los daños en cultivo de papas (13.500 euros), pérdidas por imposibilidad de cultivo para la cosecha de papas de invierno (12.600 euros), daños y reposición de 43 aguacateros (1.462 euros), daños y reposición de 5 mangueros (245,50 euros), reposición de la tierra vegetal (46.460,40 euros), y reposición de la red de riego (1.895,80 euros). Respecto al informe de enero de 2018, se considera igualmente correcta la valoración referida a la reposición de la tierra vegetal (4.255,14 euros). Asimismo, se considera correcto que se añadan los honorarios del Perito de parte (674,10 euros), puesto que sus visitas e informes han sido consecuencia del hecho lesivo y necesarios para la correcta valoración del daño.

Por lo tanto, de la valoración pericial del daño efectuada por las técnicas de la aseguradora, por importe de 85.329,42 euros, asumida por la Propuesta de Resolución, habrá que deducir los importes de los conceptos equivalentes a los anteriormente detallados, concretamente los daños en cultivo de papas (7.578 euros), la pérdida de árboles frutales (1.095,50 y 612 euros) y la contaminación del terreno (34.363,48 euros), debiendo, por el contrario, adicionarse los conceptos e importes antes señalados, que constan en los informes del ingeniero agrónomo aportados por el reclamante, lo que da como resultado un importe de 122.773,38 euros, que es lo que, en opinión de este Consejo, debe valorarse como cuantía indemnizatoria.

6. En definitiva, si bien no aborda la totalidad de las cuestiones que el Dictamen 241/2019 señalaba, la nueva Propuesta de Resolución, en cuanto estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) por los daños que sufrió la finca de su propiedad, como consecuencia de escorrentías de aguas fecales, determinando el derecho del mismo a ser indemnizado, -lo que deberá abonar la entidad (...), puesto que la causa del daño padecido tiene su origen en el defectuoso incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad concesionaria de la gestión del servicio- se ajusta a Derecho pues se considera que, en general sí se da cumplimiento en esta ocasión a los arts. 88 y 91 LPACAP, al decidir las cuestiones fundamentales planteadas por el interesado en su escrito de alegaciones.

No obstante, la cuantía indemnizatoria que figura en la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo ser indemnizado el reclamante con un importe de 122.733,38 euros, según hemos razonado con anterioridad.

Dicha cuantía habrá de actualizarse, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, en la forma prevista en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la apreciación de nexo de causalidad y la estimación parcial de la reclamación, pero no así en lo referido a la cuantía indemnizatoria, que habrá de efectuarse tal y como se razona en el Fundamento III.